

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 771

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00182-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ademar Urreste Narváez
Demandado: Nación-Mindefensa –Ejercito Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por el señor ADEMAR URRESTE NARVÁEZ, a través de apoderado judicial, y en contra LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se efectuó, en tanto se demanda un acto administrativo de carácter particular, en el cual no existió la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario

1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este requiere agotar dicho requisito. Por ello, la parte actora aporta constancia de Conciliación Extrajudicial realizada en la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor ALDEMAR URRESTE NARVÁEZ, contra el LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 Convenio No. 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINDA KAROL JARAMILLO ARCE con C.C. 31.714.816 conforme a la sustitución que le hiciera la apoderada principal ERNECILIA ROMANA MINA identificada con la C.C. N° 29.177.847 T.P N° 216.045 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo previsto artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, y en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

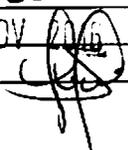
Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

De 10 NOV 2016

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 768

Santiago de Cali, noviembre tres (3) dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00185-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lina Vanessa Muñoz Herrera y otros
Demandado: Nación- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora LINA VANESSA MUÑOZ HERRERA, BRYAN ANDRÉS VALENCIA HERRERA, en su propio nombre y en representación de la menor SARAY GABRIELA VALENCIA MUÑOZ, SANDRA PATRICIA HERRERA ARANGO, PAOLA ANDREA MUÑOZ HERRERA y MARIA CAMILA MUÑOZ HERRERA, a través de apoderado judicial, en contra del RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según consta en acta de fecha 10 de mayo de 2016, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora LINA VANESSA MUÑOZ HERRERA BRYAN ANDRÉS VALENCIA HERRERA, en su propio nombre y en representación de la menor SARAY GABRIELA VALENCIA MUÑOZ, SANDRA PATRICIA HERRERA ARANGO, PAOLA ANDREA MUÑOZ HERRERA y MARIA CAMILA MUÑOZ HERRERA contra la RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) Rama Judicial b) Fiscalía General de la Nación c) Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) Rama Judicial b) Fiscalía General de la Nación c) Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda: a) la Rama Judicial b) la Fiscalía General de la Nación c) Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar

conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO. ORDÉNASE que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 80.000.00 para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor FERNEY MORENO, con cédula 66.771.918 y la T.P. 84.181, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

De 10 NOV 2016

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 769

Santiago de Cali, Noviembre tres (03) de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No. 76001-33-33-005-2016-00186-00
DEMANDANTE Luz Mery Sánchez Sepúlveda
DEMANDADO Departamento del Valle del Cauca
M. DE CONTROL Nación –ministerio de educación y otros

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LUZ MERY SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Acontecer Fáctico:

Revisando el presente asunto, se observa que a folio 3 del expediente reposa la Resolución de Pensión Vitalicia de Jubilación No. 788 del 202 de diciembre de 2007 (acto que hoy es atacado por la demandante), documento expedido por el Secretario de Educación Municipal de Tuluá, en la que se indica que la señora LUZ MERY SÁNCHEZ SEPÚLVEDA desempeñó el cargo de docente en el colegio I.E. GIMNASIO DEL PACIFICO de la la ciudad de Tuluá Valle.

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se**

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De lo anterior se colige, que entratándose de demandas cuya pretension sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios. En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, la señora LUZ MERY SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, prestaba sus servicios al Departamento del Valle del Cauca como en el colegio I.E. GIMNASIO DEL PACIFICO de la ciudad de Tuluá Valle, motivo por el cual, es competente, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Valle del Cauca), toda vez que el Municipio de Tuluá hace parte de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De otro lado, es menester advertir que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, tal despacho también es competente para conocer de este proceso en razón de la cuantía, toda vez que la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante no excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga, por competencia en virtud del territorio y de la cuantía.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Gigl.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

De 10 NOV 2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 803

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2010-00360

Medio de Control: Incidente de desacato – Acción de Cumplimiento.

Demandante: James Perea Peña.

Demandado: DAGMA

La parte accionante presenta un escrito en los mismos términos en los cuales se dio inicio al incidente de desacato, no interpuso recurso alguno; sin embargo solicita se subsane el error del auto No. 682 del 10 de octubre de 2016, por medio del cual este despacho se abstuvo de continuar el trámite incidental, porque el DAGMA no ha dado cumplimiento pues no está ejerciendo el cumplimiento de la sentencia como autoridad ambiental en ejercicio de facultades policivas.

De acuerdo a lo anterior, el despacho se ratifica en lo decidido en el auto antes mencionado, poniendo de presente que la orden fue acatada por el DAGMA, según como se observa a folios 80 al 132 del expediente; también se reitera en que la única entidad obligada a dar cumplimiento es el DAGMA, pues así lo establece en la sentencia el Tribunal cuando dice: *“ordénese al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta demanda reemplace en sus dependencias los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua por unos de bajo consumo, de conformidad con lo previsto en la Ley 373 de 1997 y su Decreto Reglamentario del mismo año”*; y como se aduce la entidad realizó el cambio de los equipos en sus dependencias, por lo tanto dio cumplimiento a la Providencia del superior.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Estese a lo resuelto en el auto No. 682 del 10 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 20 De 18 NOV 2016

La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 764

Santiago de Cali, noviembre primero (1º) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00167-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jorge Alberto Gutiérrez Lozano
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por el señor JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LOZANO, a través de apoderado judicial, y en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se efectuó, en tanto se demanda un acto administrativo de carácter particular, en el cual no existió la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario

1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este requiere agotar dicho requisito. Por ello, la parte actora aporta constancia de Conciliación Extrajudicial realizada en la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LOZANO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la señora gobernadora DILIAN FRANCISCA TORO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la señora gobernadora DILIAN FRANCISCA TORO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la señora gobernadora DILIAN FRANCISCA TORO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 Convenio No. 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA identificado con la C.C. N° 87.715.537 de Ipiales (Nariño) y portador de la tarjeta profesional N° 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo previsto artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, y en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 80

De 10 NOV 2016

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 767

Santiago de Cali, noviembre uno (1) dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00163-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francia Elena Montoya Ramírez
Demandado: Nación- Instituto Nacional de Vías –Invías

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora FRANCIA ELENA MONTOYA BERMÚDEZ, a través de apoderado judicial, en su propio nombre y en representación de la menor INGRID TATIANA VILLARRUEL MONTOYA en contra del INSTITUTO NACIONAL de VÍAS—INVIAS, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según consta en acta de fecha 16 de junio de 2016, expedida por la Procuraduría 20 Judicial I para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora FRANCIA ELENA MONTOYA BERMÚDEZ, en su propio nombre y en representación de la menor INGRID TATIANA VILLARRUEL MONTOYA contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** Al Instituto Nacional DE Vías – INVIAS, **b)** Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al Instituto Nacional de Vías –INVIAS a través de su Director o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda: **a)** al Instituto Nacional de Vías –INVIAS, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDÉNASE que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 80.000.00 para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 80
De 10 NOV 2015
Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 806

Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00182-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Diznarda Cardona Londoño
Demandado: UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ib, "*...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*¹".

De otra parte, al no advertirse la necesidad de efectuar práctica de pruebas en los términos del inciso final del numeral 2º del artículo 443 ib, las mismas serán decretadas en la respectiva audiencia y no a través de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Artículo 306 Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

1.- **FIJAR** el día viernes 25 de noviembre de 2016, a las 8:30 am, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este asunto, la cual tendrá lugar en la Sala No.5 situada en el piso No. 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado. No obstante, se le sugiere a las partes, verificar previamente ante el Despacho la sala donde se desarrollará la audiencia, toda vez que ésta puede estar sujeta a cambio.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará la consecuencia pecuniaria prevista en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 60

De 10 NOV 2016

La secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 805

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2016

Proceso No.: 76001-33-33-005-2012-00195-00
Demandante: Carolina Diaz Rojas
Demandado: Municipio de Cali
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 140 a 47), en contra de la sentencia No. 175 de 23 de septiembre de 2014, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

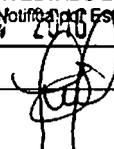
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

FIJAR el día 22 de noviembre de de 2016, a las 3:30 PM, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto/Audiencia Notificada por Estado No. 80
De 10 NOV 2016
LaSecretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 815

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00163-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Luz Estella Chica Giraldo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 23 Noviembre de 2016, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCÓN identificado con C.C. No. 16.287.923 y T.P. No. 127.367 del C.S. de la J.,

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Oportunidad*: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de renovación, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

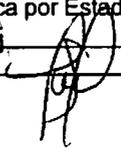
para que actúe como apoderada del Departamento del Valle del Cauca dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido. (Folio 84)

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 20
De 190
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 782

Santiago de Cali, noviembre 08 de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00143-00
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para noviembre 10 del año en curso, a las 8:30 a.m.

Consideraciones

Mediante auto de sustanciación No. 763 de fecha octubre 12 del año que avanza, se programó el día 10 de noviembre del 2016, a las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo audiencia de prueba dentro del proceso de la referencia.

En la fecha noviembre 08 del presente año, la doctora MARÍA ISABEL PELAYO, quien funge como apoderada de la parte demandante, mediante memorial solicita el aplazamiento de la referida audiencia de prueba, manifestando que la Universidad del Valle no ha enviado el documento objeto de la compulsión de copia, por el delito falsedad personal. Agrega que a la demandante no se le ha realizado la prueba grafológica.

Por ser procedente la anterior solicitud, se procederá a reprogramar la audiencia pruebas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1-. **Requerir** a la Fiscalía 96 Local de Cali, a fin de que remita con destino a este

proceso copia auténtica del dictamen grafológico realizado a la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ PABON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.270.033 dentro del radicado No. 760016000199201602800 y que informe si ya se remitió el original de la información cuestionada de adulteración por parte de la Universidad del Valle, dependencia ante quien también se oficiará solicitando la remisión de la información dubitada y requerida por la Fiscalía General de la Nación.

2.- Una vez se alleguen los anteriores documentos, se fijará fecha para continuar con la presente audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



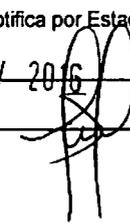
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 80

De 10 NOV 2016

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 814

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00300-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amparo Margarita Ortega de Muñoz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 23 de Noviembre de 2016, a las 1:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE identificada con C.C. No. 67.005.830 y T.P. No. 233.556 del C.S. de la J., para que

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Oportunidad* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

actúe como apoderada de CASUR, dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido. (Folio 59)

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 80
De 10 NOV 2016
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 812

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00252-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Fernanda Ortiz
Demandado: Nación Min Defensa- Policía Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 23 de Noviembre de 2016, a las 8:30 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA identificada con C.C. No. 66.909.582 y T.P. No. 226.086 del C.S. de la J., para que actúe como

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. En auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

apoderada de LA NACIÓN- MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido. (Folio 105)

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 80

De 10 NOV 2016

El Secretario 